Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

71779/2022

SCHWINDT, ANGEL CELESTINO (TF 35898-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia obrante a fs. 102 /104, el Tribunal Fiscal de la Nación, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y; por ende, confirmó la resolución n° 02 /12 dictada por la Jefa (Int) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte, mediante la cual se había denegado el reclamo de repetición de la suma de 3851,50 pesos en concepto de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, con costas.

Para así resolver, puso de manifiesto que la cuestión a resolver se circunscribía a determinar si resultaba procedente el pedido de repetición intentado por el contribuyente en los términos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley n° 23.905. Destacó que resultaba de las escrituras traslativas de dominio involucradas que el escribano había consignado que retenía a los vendedores el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles y que aquellos le hacían saber que “han iniciado los trámites ante la Administración Federal de Ingresos Públicos para obtener el respectivo Certificado de No Retención”.

Concluyó que en el caso el recurrente no había cumplido con lo establecido en el artículo 14 de la mencionada ley ya que no se había dejado constancia expresa al momento de perfeccionarse la transferencia gravada de que se tratara de la venta de la única vivienda y que lo era para adquirir otra destinada a casa-habitación, como así tampoco se había dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución General AFIP n° 2141/06 (y sus modificatorias) en cuanto exigía que el respectivo certificado de exención debía ser requerido con una antelación mínima de 20 días corridos a la fecha en que se celebrare el acto gravado.

En tales condiciones, agregó que los fundamentos invocados por la parte no resultaban suficientes para desvirtuar el criterio del organismo fiscal por cuanto tampoco se advertía que el contribuyente hubiera instado el trámite por el cual pretendía ser eximido del pago del

*Fecha de firma: 11/06/2024*
*Alta en sistema: 12/06/2024*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*

#37392856#415692606#20240611093129678

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, en un plazo sumamente exiguo y habiéndose limitado a peticionarlo indicando un teléfono y un domicilio en el cual, además, no pudo ser localizado.

Finalmente, dejó de manifiesto que la cónyuge del actor también había pretendido la restitución de este mismo impuesto en la porción que oportunamente le fue retenida y que ello le había sido denegado por la Sala D de ese Tribunal, decisión que fue confirmada por esta Sala V en el marco de la causa n° 27.639/2013, caratulada “De Juana, María Elena (TF 35459-I) c/DGI”, del 29 de abril de 2014.

II.- Que, contra esa sentencia la parte actora apeló y fundó su recurso a fs. 111/117 vta, el que fue replicado por el Fisco a fs. 128/134.

En sus agravios reitera que su parte había adquirido un inmueble sito en la calle Cabildo 2823, Munro, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires y que a tal efecto había utilizado el dinero proveniente de la venta del inmueble de su propiedad situado en la calle Santiago del Estero 6041, Villa Adelina, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Refirió que en esa oportunidad había solicitado ante la AFIP la emisión del Certificado de No Retención del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, sobre la base de que se trataba de su vivienda única y definitiva. Sostiene que el escribano cometió una equivocación al omitir consignar en la escritura la circunstancia de que se trataba de “una vivienda única y definitiva”.

En las condiciones señaladas, considera que la resolución que le denegó el derecho a la restitución de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles debe ser declarada nula por carecer de causa y que la solución adoptada constituye un exceso ritual manifiesto.

III.- Que la cuestión sometida a decisión ya fue examinada por esta Sala V en el marco de la causa n° 27.639/2013, caratulada “De Juana, María Elena (TF 35459-I) c/DGI”, del 29 de abril de 2014 en la cual se resolvió el pedido de repetición de las sumas retenidas en la misma operación de venta respecto de la cónyuge del actor en esta causa.

En tales condiciones, y por razones de brevedad, cabe remitir a lo allí expresado, y confirmar la sentencia apelada en la medida en que el contribuyente no probó que al momento de celebrar la venta instrumentada mediante la escritura traslativa de dominio n° 487 carecía de otros inmuebles a su nombre y tampoco acreditó que el dinero

*Fecha de firma: 11/06/2024*
*Alta en sistema: 12/06/2024*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*

#37392856#415692606#20240611093129678

obtenido de aquella venta hubiese sido destinado a la compra de la vivienda única, de modo que no se cumplían las condiciones previstas en el artículo 14 de la Ley n° 23.905 para ser eximido del pago del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia apelada, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, y devuélvanse.

Jorge F. F. Alemany  Pablo Gallegos Fedriani

*Fecha de firma: 11/06/2024*
*Alta en sistema: 12/06/2024*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*

#37392856#415692606#20240611093129678